



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/87/2018
AMPARO DIRECTO 121/2019

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/87/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y otros**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 121/2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "a).- *La nulidad lisa y llana del acuerdo número SO/AC-296/3-VIII-2017, publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el que concede una pensión a razón del 55% del último salario percibido por el quejoso, por el hecho de ser varón* b).- *La omisión de las demandadas para hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones que me corresponden con motivo de la jubilación solicitada.*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Seguido que fue el juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, el once de diciembre de dos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

mil dieciocho, en la que se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38, en relación con la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*, de la ley de la materia.

3.- Inconforme con la sentencia emitida, [REDACTED] [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado bajo el número 121/2019 y resuelto el catorce de junio de dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al justiciable, ordenando a esta sede administrativa, dejar insubsistente la sentencia de mérito y en su lugar dictar otra, en la que se parta de la premisa de que en el caso, no se actualiza la causa de improcedencia invocada en la referida sentencia y resuelva lo que en derecho proceda.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos veintiséis y veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/87/2018
AMPARO DIRECTO 121/2019

lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el once de diciembre de dos mil dieciocho, en autos del expediente TJA/3ªS/87/2018.

III.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

...las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda de nulidad, entre otras cosas, exhibieron copia certificada del acuerdo SO/AC-350/14-XII-2017 de catorce de diciembre de dos mil diecisiete... no obstante que con el acuerdo destacado se ajustó el porcentaje que se había otorgado al quejoso con motivo de su pensión jubilatoria, en un inicio se le fijó un 55 %, tomado en cuenta veintiún años de servicios; mientras que en el acuerdo reproducido, se estableció una pensión razón del 50%, a partir del reconocimiento de veinte años laborados... lo cierto es que no es verdad que hayan cesado los efectos del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad... puesto que no se advierte que con la emisión del nuevo acuerdo, hayan quedado destruidos de manera absoluta, completa e incondicional los efectos del acuerdo impugnado; en virtud de que, precisamente, este último no fue revocado, sino modificado, respecto a porcentaje sobre el cual se calcularía la pensión jubilatoria que se otorgó al quejoso... Conforme a lo anterior, se considera que es desacertada la decisión de la sala responsable, en cuanto a decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad bajo el argumento de que cesaron los efectos del acuerdo impugnado, al haberse emitido uno diverso en el que se modificó el porcentaje que debía percibir el quejoso por la pensión jubilatoria que se le otorgó. (sic)

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

El acto reclamado en el juicio lo es el acuerdo número **SO/AC-296/3-VIII-2017**, emitido por el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en sesión de Cabildo celebrada el tres de agosto de dos mil diecisiete; por medio del cual se concede pensión por jubilación a [REDACTED], por un porcentaje del cincuenta y cinco por ciento (55%) del último salario del solicitante.

V.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acuerdo número SO/AC-296/3-VIII-2017, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el tres de agosto de dos mil diecisiete; exhibido por las aludidas responsables y copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5591 de cuatro de abril de dos mil dieciocho, exhibido por la parte actora, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.

De las que se desprende que con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, los integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo, emitieron el acuerdo número SO/AC-296/3-VIII-2017, mediante la cual se concede pensión por jubilación a [REDACTED] por un porcentaje del cincuenta y cinco por ciento (55%) del último salario del solicitante, quien desempeñó como último cargo el de Policía en la Dirección de la Policía Preventiva, estableciéndose en sus Artículos Transitorios, que el mismo entraría en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo, que

¹ fojas 11-12, 96 a la 102



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/87/2018
AMPARO DIRECTO 121/2019

debía expedirse copia certificada del mismo al interesado y remitirse el Acuerdo de mérito a la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento, además, que debía realizarse su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", circunstancia que aconteció el cuatro de abril de dos mil dieciocho, cuando se realizó la publicación del mismo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5591.

VI.- Las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, y que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; respectivamente; las defensas y excepciones de falsedad; de pago; de oscuridad y defecto legal en la demanda; de prescripción; de falta de acción y derecho.

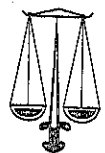
La autoridad demandada CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no compareció a juicio por lo que no hizo valer alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VII.- Ahora bien, en **cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, este Tribunal **no tiene por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; hecha valer por las autoridades

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

responsables DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, atendiendo a que si bien al momento de contestar la demanda incoada en su contra manifestaron que,

"...el acuerdo de pensión que pretende impugnar el demandante ha dejado de surtir efectos tomando en consideración que, el actor mediante escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, recepcionado en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo del conocimiento de esa Dirección que el acuerdo de Cabildo que pretende impugnar, indicaba que la fecha de baja del actor se había realizado el día seis de julio del año dos mil diecisiete, sin embargo el demandante realizó la aclaración respecto a que la fecha correcta de su baja se había realizado el día cuatro de febrero de dos mil diecisiete, circunstancia que afectaba de manera directa el porcentaje de la pensión otorgada a su favor, manifestando que bajo esas consideraciones el porcentaje correcto que le correspondía ascendía al 50% del último salario percibido por el actor y no al 55% como se determinó mediante el acuerdo de cabildo número SO/AC-296/3-VIII-2017, solicitando el demandante se tramitaran las diligencias pertinentes a efecto de que se realizaran las correcciones al acuerdo antes citado. Bajo esa consideración, con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de cabildo número SO/AC-350/14-XII-2017 por medio del cual se modifica el acuerdo SO/AC-296/3-VIII-2017, ello en virtud de que, una vez realizada una revisión de los archivos documentales respectivos y en el Sistema de Nómina CONTPAQI del Municipio de Cuernavaca, se observó que la fecha de baja del actor efectivamente ocurrió en el mes de febrero del año dos mil diecisiete, afectando directamente el porcentaje otorgado acreditando el actor 20 años, 7 meses y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/87/2018
AMPARO DIRECTO 121/2019

6 días de servicio, por lo que en términos de lo dispuesto del artículo 16 fracción I, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se realizó la modificación solicitada por el demandante en el acuerdo de cabildo que ahora se pretende impugnar. Es por lo anterior, que en momento procesal oportuno este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos deberá **SOBRESEER** el presente asunto..." (sic) (fojas 50-51)

Exhibiendo para sustentar sus manifestaciones, copia certificada del acuerdo número SO/AC-350/14-XII-2017, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 86-90)

Prueba de la que se desprende que en sesión de Cabildo celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió acuerdo número SO/AC-350/14-XII-2017, por el que se establece:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el Artículo segundo del Acuerdo SO/AC-296/3-VIII-2017, que aprueba el dictamen POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO

[REDACTED] respecto del porcentaje de pensión derivado de la fecha en que se separó de su cargo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.-Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, conforme al artículo 16, fracción I, inciso K), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el elemento de seguridad pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado. Con la aclaración que en los considerándose del referido Acuerdo en donde se mencionen los años que acredita se entenderá que son 20 años 7 meses y 6 días de servicio, con la aclaración que en el considerando donde se mencione el porcentaje de pensión, el fundamento legal del cual se desprende, así como la antigüedad del ciudadano, se deberá atender conforme este artículo segundo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, a la Tesorería Municipal y demás dependencias involucradas, a realizar los trámites conducentes para el cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo... "
(sic)

Sin embargo, como lo refiere la autoridad federal en la concesión del amparo, no obstante que con el acuerdo citado se ajustó el porcentaje que se había otorgado al quejoso con motivo de su pensión jubilatoria, en un inicio se le fijó un cincuenta y cinco por ciento (55 %), tomado en cuenta veintiún años de servicios; mientras que en el acuerdo reproducido, se estableció una pensión razón del cincuenta por ciento (50%), a partir del reconocimiento de veinte años laborados; lo cierto es que no es verdad que hayan cesado los efectos del acuerdo impugnado en este juicio de nulidad, puesto que no se advierte que con la emisión del nuevo Acuerdo, hayan quedado destruidos de manera absoluta, completa e incondicional los efectos del acuerdo pensionatorio impugnado; en virtud de que, precisamente, este último no fue revocado, sino modificado, respecto a porcentaje sobre el cual se calcularía la pensión jubilatoria que se otorgó al quejoso. Por lo que **es infundada la causal de improcedencia** que se analiza.

No obstante, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/87/2018
AMPARO DIRECTO 121/2019

En este contexto, este Tribunal advierte que, respecto del acto reclamado en el juicio, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; hecha valer por las autoridades responsables DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

En efecto, las autoridades responsables DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra señalaron que;

"...el actor tuvo pleno conocimiento del acto impugnado el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, la demanda incoada por el demandante debió presentarse dentro de los quince días posteriores, es decir, el término de los quince días comenzó a correr el día diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, concluyendo el seis de septiembre de dos mil siete, por lo que resulta evidente que el acto que pretende impugnar se trata de in acto consentido, pues el mismo no se impugno dentro del término concedido por la Ley para tal efecto..."
(sic) (foja 48)

Exhibiendo para sustentar su argumento, copia certificada del Acuerdo número SO/AC-296/3-VIII-2017, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

celebrada el tres de agosto de dos mil diecisiete; documental que no fue impugnada por la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la ley de la materia, concediéndole valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 97-102)

Documental de la que se desprende que el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, le fue entregada a [REDACTED] copia certificada del acuerdo número SO/AC-296/3-VIII-2017, por medio del cual se le concede pensión por jubilación por un porcentaje del cincuenta y cinco por ciento (55%) del último salario percibido por su parte, circunstancia que se observa a fojas ciento dos vuelta del sumario, acreditándose entonces que en esa data el ahora quejoso tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la presente instancia, por lo que en términos de la fracción I del artículo 40² de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, **la demanda de nulidad debió presentarse dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al ahora inconforme el acto impugnado, o haya tenido conocimiento de este o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha.**

En este contexto, si **el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, al actor fue notificado del Acuerdo número SO/AC-296/3-VIII-2017** ahora impugnado, significa que **en esa fecha conoció su contenido**; es decir, en esa temporalidad sabía que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo celebrada el tres de agosto de dos mil diecisiete, le concedía pensión por jubilación, al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo, así como en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, teniendo como último cargo el de Policía en la Dirección de la Policía Preventiva, la que se le otorgaba por un porcentaje del cincuenta y cinco por ciento (55%)

² **Artículo 40.** La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/87/2018
AMPARO DIRECTO 121/2019

del último salario percibido por su parte, misma que sería cubierta a partir de que el elemento de seguridad pública se separe de su cargo, que dicha pensión se integraría por el salario, prestaciones, asignaciones y compensación de fin de año o aguinaldo y se pagaría de manera mensual, incrementándose de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Por lo que a partir del **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, [REDACTED] **tenía expedito su derecho para inconformarse por cuanto a su contenido** ante este Tribunal de Justicia Administrativa en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es decir, la demanda incoada por el demandante debió presentarse dentro de los quince días hábiles posteriores al dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, ya que el término de los quince días comenzó a correr al día siguiente al de su notificación, concluyendo el seis de septiembre de ese mismo año, siendo que la demanda de nulidad que origina la tramitación del presente juicio fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho³, es decir, ciento veintitrés días hábiles posteriores a la fecha en que debió haber presentado la demanda de nulidad por su parte.

No obstante que el representante procesal del enjuiciante, al contestar la vista ordenada con el escrito de contestación de demanda y los documentos anexos la misma, respecto de la causal de improcedencia en análisis, haya señalado que para el computo a que se refiere la fracción I del artículo 40 citado, se debe tomar en consideración la fecha de publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", que lo fue el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Circunstancia que es incorrecta, cuando el Acuerdo número SO/AC-296/3-VIII-2017, surtió sus efectos en relación con [REDACTED] el día siguiente de que a este le

³ Foja 1 vuelta

fue notificada tal determinación, ya que la publicación del mismo en el medio de difusión estatal, lo fue para que el acuerdo pensionatorio emitido por la autoridad municipal surta efectos frente a terceros.

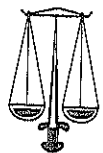
Ciertamente, el Acuerdo de mérito surtió efectos desde el momento en que el mismo fue conocido por el quejoso, mediante notificación personal; es decir, desde el mismo día en que se hizo, atendiendo a que, en el Artículo Transitorio Segundo del Acuerdo impugnado, se ordenó la expedición de copia certificada del mismo al hoy inconforme, la cual al serle entregada, tuvo el efecto de que [REDACTED] conociera el sentido de la resolución tomada por la autoridad municipal en el Acuerdo citado.

Al respecto tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 354101, de la Tercera Sala, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVII, Pág. 3210, de rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIONES, CUANDO SURTEN EFECTOS. En el Distrito y Territorios, sólo puede tenerse por hecha una notificación, cuando ésta ha surtido efectos; y de acuerdo con los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles, las notificaciones hechas por el boletín judicial surten efectos al día siguiente, lo cual significa que la notificación debe tenerse por hecha, no el día de la publicación del acuerdo o resolución en el boletín, sino el siguiente. Esta interpretación se confirma con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Amparo, que da las reglas para computar los términos en el juicio de garantías y dispone que comenzaran a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por otra parte, el artículo 21 de la misma ley, ha seguido el criterio de que el término para la interposición del amparo, debe contarse desde el día siguiente a aquel en que el quejoso tiene conocimiento de los actos que reclama. Es claro que **cuando el acto reclamado es conocido por el quejoso, mediante notificación personal, ésta surte efectos desde el momento y el mismo día en que se hace**, pero cuando la notificación no es personal, la misma surte efectos el día siguiente de publicada, que es cuando se tiene por hecha.

Amparo civil en revisión 4369/40. Vega María de la Luz. 20 de marzo de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Consecuentemente, lo **procedente es decretar el sobreseimiento** en el presente juicio de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al configurarse la causal de improcedencia analizada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/87/2018
AMPARO DIRECTO 121/2019**

Por lo tanto, no existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad del Acuerdo impugnado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁵

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya al inconforme en

⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁵ IUS. Registro No. 223,064.

el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado en cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el juicio de garantías 121/2019 y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando VII del presente fallo.

TERCERO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/87/2018
AMPARO DIRECTO 121/2019

QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

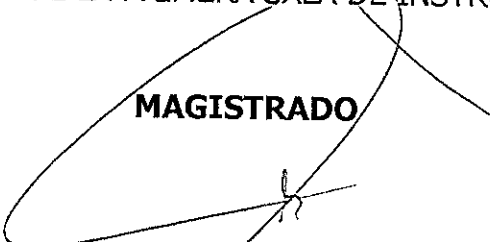
MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

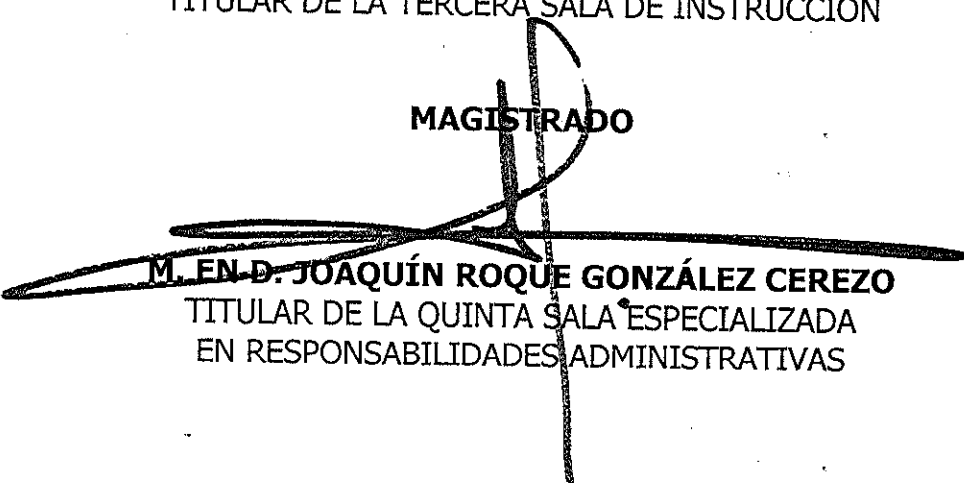
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

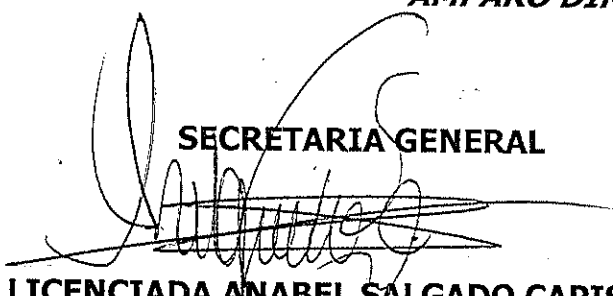

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

EXPEDIENTE TJA/3ªS/87/2018
AMPARO DIRECTO 121/2019


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/87/2018, promovido por [REDACTED], contra actos de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y otros; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 121/2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

